



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2013-00094-00
<b>Demandante</b>	María Elena Cerón Reyes y Otros
<b>Demandado</b>	CAPRECOM , Departamento Archipiélago
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia visible a folio 722 del expediente, en consecuencia , procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de alzada interpuesto por el apoderado de CAPRECOM visible de folios 656 a 657 del plenario.

Ahora bien , a folio 679 del expediente reposa informe secretarial dando cuenta de la interposición oportuna de los recursos de alzada por cada uno de los integrantes del extremo activo dentro del presente medio de control, acto seguido el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia previa a conceder los recursos interpuestos en contra de la Sentencia proferida por este Tribunal el 18 de Junio de 2018, la referida audiencia tuvo lugar el 02 de agosto de 2018 constando en acta visible a folio 701 del expediente la inasistencia del apoderado de CAPRECOM.

Con relación a la inasistencia a la audiencia previa a la concesión del recurso de alzada, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3° de la norma en comento, prescribe:

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

De la lectura de la precitada norma, puede concluirse que solo es posible reprogramar la audiencia cuando antes de su celebración el interesado alegue una justa causa para no poder asistir en la fecha programada, y, que una excusa posterior a la audiencia no es suficiente para lograr que esta se vuelva a realizar, sino que tan solo sirve para pedir que se exonere a quien no pudo comparecer a ella por la ocurrencia de un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, de las consecuencias pecuniarias que se hayan derivado de su inasistencia.

En el caso bajo estudio la justificación por la inasistencia a la audiencia se presentó un día después de su realización (visible a folios 712-713 del expediente), por lo que atendiendo la norma en cita, no es posible reprogramar la audiencia ya celebrada, por su lado, la argumentación allegada por el apoderado ausente (desperfecto en su vehículo y lluvia en la zona de su residencia) en consideración de este Despacho no comportan en ningún caso fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario, de la naturaleza de las alegadas razones para la inasistencia este



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

Despacho considera que las mismas son argumentos superficiales e irrisorios que en ningún caso justifican la inasistencia del profesional del derecho a la audiencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2018.

Lo anterior impone declarar DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por CAPRECOM, siendo procedente el envío del expediente a fin de surtir el trámite respectivo ante el honorable Consejo de Estado.

Por las razones que anteceden, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO** el recurso de alzada interpuesto por el apoderado Judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado- PAR CAPRECOM LIQUIDADADO-.

**SEGUNDO: REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado.